

Poder Judicial de la Nación

C. 40.985, "C ^X N , A s/
procesamiento sin p. p."

Juzgado 5

Secretaría n° 10.

Reg. n°: 1302

SEBASTIAN N. CASANELLO
SECRETARIO DE CAMARA

//////////nos Aires, 1 de noviembre de 2007.-

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I.

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal con motivo de los recursos de apelación interpuestos por el Sr. Agente Fiscal, Dr. Cearras (fojas 14) y por la defensa de A R C , Dra. Rina Natalia Barbieri (fojas 22/39), contra el auto a través del cual el *a quo* procesó sin prisión preventiva a C N en orden a los delitos previstos en los artículos 140 del Código Penal y 117 de la ley 25.871 –decretando un embargo sobre los bienes de la nombrada de dos millones quinientos mil pesos (\$ 2.500.000) (fojas 1/13)–.

La defensa cuestiona el procesamiento dictado en contra de su asistida sosteniendo que las constancias de autos no permiten suponer que las maniobras que *a priori* se le achacan a C N son constitutivas de los delitos de reducción a la servidumbre y facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros.

El representante del Ministerio Público, por su parte, se agravia por el hecho de que el auto de procesamiento fue dictado sin prisión preventiva, dado que considera que la alta amenaza de pena y la gravedad de los hechos investigados justifican en autos el encierro preventivo de la imputada.

II.

El Tribunal avalará el procesamiento dictado en contra de

Yo: "noviembre" NALÉ. -

A C N , dado que existen en autos las constancias probatorias necesarias para responsabilizar *a priori* a la nombrada en orden a los delitos de reducción a la servidumbre y facilitación de permanencia de extranjeros ilegales agravada.

II.a.

Existen elementos para suponer, en primer lugar, que en el domicilio de la calle Portela 1251 de esta ciudad funcionaba un taller textil a cargo de la imputada en el que, en condiciones indignas, personas se desempeñaban laboralmente –muchas de las cuales, a su vez, allí también vivían–.

Tales condiciones, como bien detalla y califica el *a quo*, conformarían un estado de sometimiento y cosificación de las víctimas propio de la situación de servidumbre que la figura del artículo 140 del Código Penal intenta reprimir.

Da cuenta de esta última afirmación, en primer lugar, las actas en las que se dejó constancia del allanamiento practicado en el lugar (1379/92). De ellas surge que allí se encontraban varias personas mayores y menores de edad, máquinas de coser, cantidades de telas y prendas en confección.

El vínculo de la imputada con el lugar emerge del informe de la Gendarmería Nacional en el que se hace saber que uno de los medidores de luz del taller se encontraba a nombre de la procesada (fojas 1215 vta.) –circunstancia que se corrobora, además, con el hecho de que fue la imputada quien atendió al personal policial en ocasión del allanamiento–.

A su vez, tanto el testigo de identidad reservada señalado con el número 1, como los identificados con los números 3, 5, 94, 96, fueron contestes en indicar –tras ser preguntados acerca de quiénes eran los propietarios del domicilio donde funcionaba el taller– que J P y su esposa estaban encargados del lugar (ver fojas 9, 11, 13, 14 y 18 del “Incidente de reserva de identidad que guarda relación con allanamientos efectuados el 26/4/2007” - cuerpo A-). Vale aclarar que el hecho de que los testigos se hayan referido a la

Poder Judicial de la Nación

pareja de P como "R SEBASTIAN N. CASANELLO SECRETARIO DE CAMARA, no es obstáculo para concluir que, en realidad, hicieron referencia a la imputada de autos -dado que no se encuentra controvertido el vínculo entre P y C N -.

Por otra parte, las condiciones laborales y habitacionales de las víctimas en el lugar surgen, como bien señala el *a quo*, de sus respectivas declaraciones testimoniales.

En efecto, más allá de los matices de cada uno de los testimonios prestados en tal sentido, puede extraerse como denominador común de todos ellos las prolongadísimas jornadas laborales, la ausencia de aportes previsionales y de obra social y los muy bajos salarios (ver las declaraciones obrantes a fojas 4/27 del legajo antes mencionado).

A su vez, las características del lugar allanado -tales como la falta de higiene e instalaciones mínimas, ausencia de ventilación, etc-, en el que vivían varias de las víctimas con sus familias respectivas, terminarían de configurar un estado compatible con la situación de servidumbre a la que alude al *a quo* y comparte este Tribunal (ver, en este sentido, las actas de allanamiento antes señaladas y las vistas fotográficas obrantes en el "Legajo de vistas fotográficas").

En efecto, los aspectos mencionados indican que las víctimas de estas maniobras habrían estado expuestos al dominio absoluto de los dueños de los talleres textiles, habiéndose vistos, consecuentemente, menoscabados en su libertad. Señala Sebastián Soler, al respecto, que "para considerar cometido este delito se hace necesaria no ya solamente una dominación física sobre el cuerpo del sujeto pasivo, sino un verdadero dominio psíquico, porque es preciso distinguir esta infracción de las formas corrientes de encarcelamiento o de secuestro...consiste en apoderarse de un hombre para reducirlo a la condición de una cosa: comprar, vender, cederlo sin consultar para nada su voluntad, servirse de él sin reconocerle derechos correlativos a sus prestaciones" (*Derecho Penal Argentino*, T. IV, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1992, pág. 27).

Las circunstancias reseñadas permiten avalar la decisión del

a quo en este sentido.

II.b.

Con respecto a la responsabilidad penal de los imputados que *a priori* deslinda el *a quo* en orden al hecho de facilitación de permanencia ilegal de extranjeros en el país, este Tribunal también concuerda con tal temperamento.

En efecto, del informe que obra agregado a fojas 1826/30 surge que en el taller en cuestión había personas extranjeras –en su totalidad, ciudadanos bolivianos– en condición de residentes temporarios, residentes permanentes, residentes irregulares, turistas vigentes “visita” y turistas vigentes “trabajando” y residentes incorporados al plan “Patria Grande”.

Los hechos relativos a este punto no pueden prescindir de las consideraciones efectuadas precedentemente –en tanto ambas maniobras delictivas se encuentran íntimamente vinculadas–. Ello así, toda vez que es justamente la carencia de residencia regular de las víctimas –y su consecuente imposibilidad de recurrir a las instituciones correspondientes para efectuar los reclamos pertinentes– de lo que se habría valido la imputada para mantenerlos en las condiciones de explotación antes descriptas.

Por lo demás, lucen adecuadas las afirmaciones efectuadas por el *a quo* respecto de las exigencias típicas del tipo penal previsto y reprimido en el artículo 117 de la ley 25.871 –así como de las agravantes prescriptas en los artículos 120, inciso ‘a’ y 121 de la misma ley–.

En consecuencia, no median obstáculos para concluir, a partir de las constancias incorporadas al sumario y con las exigencias probatorias propias de la instancia, que C N habría facilitado –con el fin de obtener un beneficio económico– la permanencia ilegal de extranjeros en el territorio nacional.

No obstante, a diferencia de dispuesto en la resolución impugnada, entendemos que la relación entre las figuras mencionadas responde a un concurso ideal.

III.

Poder Judicial de la Nación

SEBASTIAN N. CASANELLO

Estas últimas afirmaciones deben considerárselas en el marco de lo dispuesto por la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (aprobada por la Asamblea General en su resolución 45/158, del 18 de diciembre de 1990).

Vale transcribir algunas de las circunstancias que constituyeron el motivo por el cual los Estados parte de esta Convención decidieron suscribir tal documento. Al respecto, señalaron en el preámbulo que "...los trabajadores no documentados o que se hallan en situación irregular son empleados frecuentemente en condiciones de trabajo menos favorables que las de otros trabajadores y que para determinadas empresas ello constituye un aliciente para buscar ese tipo de mano de obra con el objeto de obtener beneficios de una competencia desleal". Expresaron también que "...la práctica de emplear a trabajadores migratorios que se hallen en situación irregular será desalentada si se reconocen más ampliamente los derechos humanos fundamentales de todos los trabajadores migratorios y, además, que la concesión de determinados derechos adicionales a los trabajadores migratorios y a sus familiares que se hallen en situación regular alentará a todos los trabajadores migratorios a respetar y cumplir las leyes y procedimientos establecidos por los Estados interesados".

IV.

Con relación a las pretensiones del Sr. Agente Fiscal, este Tribunal no puede sino rechazarlas.

Ello así por cuanto, en primer lugar, no se advierten circunstancias a partir de las cuales pueda suponerse que la imputada intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer la investigación en caso de recuperar su libertad.

En segundo término, tampoco el representante del Ministerio Público exterioriza motivos válidos para encerrar preventivamente a C N . En su recurso de apelación se limita a fundar su petición en el hecho de que en autos no procederá condena de ejecución condicional y que la escala

penal de los delitos imputados excede los límites de los artículos 316 y 317 del C.P.P.N. También manifiesta que las características de los hechos de autos –clandestinidad y degradación de la persona humana, entre otras– hacen presumir que la encartada eludirá la acción de la justicia.

La postura del Agente Fiscal prescinde del criterio jurisprudencial que la Cámara Nacional de Casación Penal y esta Sala han establecido en los últimos años (ver, al respecto, Sala IV, causa n° 5115, “Mariani Hipólito Rafael s/ recurso de casación” del 26/4/2005, reg. 6528.4, con cita de causa n° 5199, “Pietro Cajamarca, Guido s/ recurso de casación”, del 20/4/2005, reg. 6522 y Sala III, causa n° 5472 “Macchieraldo s/ rec. de inconstitucionalidad”, del 22/12/04, reg. 841; entre otros).

Tal línea jurisprudencial obliga a interpretar que, en virtud de nuestro esquema constitucional, las prescripciones de los artículos 316 y 317 no pueden representar más que un parámetro relevante para evaluar la existencia de riesgos procesales. Consecuentemente, dada la insuficiencia de los aspectos objetivos de las disposiciones citadas para justificar el encierro preventivo de un imputado, toda prisión preventiva demandará circunstancias que corroboren la presunción de riesgos procesales que emerge de esos parámetros que estatuyó el legislador.

En tal sentido, sólo los elementos particulares de cada caso pueden dar cuenta de la existencia de riesgos procesales y, en consecuencia, fundar válidamente el encarcelamiento preventivo de un imputado (ver de esta Sala c. 37.486 “Olivera Róvere Jorge Luis s/ excarcelación”, reg. 353 del 3/5/2005, entre otras).

A partir de estas circunstancias es que se confirmará la libertad provisional de la imputada.

Finalmente, en cuanto a la imposición de las restricciones prescriptas por el artículo 310 del C.P.P.N., al no haber sido motivo del recurso, sólo cabe hacer saber al *a quo* lo manifestado por el Fiscal General al respecto (punto b de su dictamen de fojas 58).

Poder Judicial de la Nación

V.

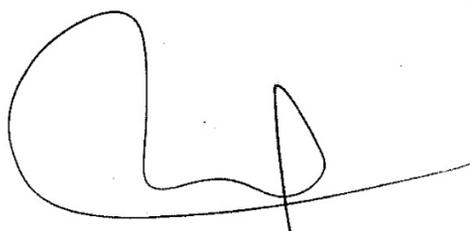
Con relación al monto por el que el *a quo* trabó embargo sobre los bienes de la imputada, vale decir, por un lado, que ha sido debidamente motivado en los diversos elementos que enumera el artículo 518 del C.P.P.N. y que resultan aplicables al caso en estudio. Por otra parte, si bien la defensa manifestó su voluntad de impugnar este aspecto de la resolución en crisis, no expresó agravios al respecto.

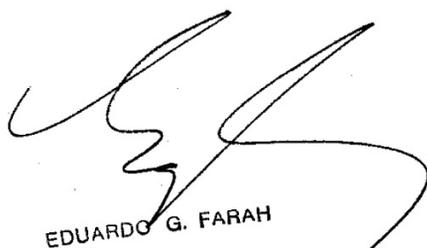
A partir de todo lo expuesto, este Tribunal **RESUELVE**:

- **CONFIRMAR** parcialmente el procesamiento sin prisión preventiva de **A C N**, en orden a los delitos de reducción a la servidumbre y facilitación de permanencia ilegal de extranjeros en el territorio nacional —en calidad de autora—, agravada en virtud de lo prescripto por los artículos 120, inciso 'a' y 121 de la ley 25.871, **modificando** el concurso dispuesto entre ambas figuras por el de concurso ideal (artículos 306, 445 y ccs. del C.P.P.N., artículos 55 y 140 del Código Penal y artículos 117, 120, inciso 'a' y 121 de la ley 25.871).

Regístrese, notifíquese al Fiscal de Cámara y devuélvase a primera instancia para que allí se practiquen las notificaciones restantes.

Sirva la presente de atenta nota de remisión.


EDUARDO R. FREILER


EDUARDO G. FARAH



GABRIEL R. CAVALLO



SEBASTIAN N. CASANELLO
SECRETARIO DE CÁMARA